



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que la parte demandante presentó en tiempo, recurso de reposición contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 0684

| | |
|-------------|---|
| REF: | |
| PROCESO: | Ejecutivo Laboral |
| DEMANDANTE: | SALUD VIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN |
| DEMANDADO: | SOS ELECTRICS S.A.S. |
| RADICADO: | 44-001-41-05-001-2020-00252-00 |

De conformidad con la nota secretarial que antecede, la demanda había sido rechazada el 6 de noviembre de 2020, por no cumplir con los requerimientos para librar mandamiento de pago. En fecha 11 del mismo mes y año, la parte demandante presenta recurso de reposición contra dicha decisión.

Aduce en su recurso, que los documentos enviados con la demanda a modo de anexo, se remitieron en el formato originario para no violar su valor probatorio. Sin embargo, es esta oportunidad, allega en pdf los documentos relacionados como prueba, por lo que debe este despacho entrar a analizar la admisibilidad del mandamiento de pago, de la cual se adelanta el despacho en anunciar que no repondrá la decisión, debiendo mantenerla.

En ese norte, y atendiendo los criterios expuestos en la providencia recurrida en cuanto a las exigencias del Decreto 806 de 2020, las características del título ejecutivo, las disposiciones de la Ley 1607 de 2012 sobre competencias de las entidades administradoras para el cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones, las disposiciones indicadas en la Resolución 2082 de 2016, se atenderá el caso concreto.

Para el caso que nos ocupa, se presenta demanda ejecutiva en contra de SOS ELECTRICS S.A.S., con NIT 900992736-2, en razón de la mora en el pago de aportes a la salud de dos de sus presuntos trabajadores en los períodos discontinuos de junio a noviembre de 2018, de la cual se ha constituido una serie de

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.
Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



documentos como título ejecutivo complejo, en las fechas indicadas en la demanda y en el recurso de reposición correspondientes, remitidas al email SDSIERRA6@GMAIL.COM.

Sin embargo, con el escrito de demanda inicial, la entidad demandante aportó certificado de existencia y representación, en el que se lee en el acápite de UBICACIÓN Y DATOS PERSONALES, que el correo electrónico de la demandada es sos.electrics01@gmail.com, email distinto al que se enviaron los documentos previos a la constitución del título ejecutivo complejo que se pretende hacer valer en esta demanda para ejecutar a la demandada.

Así las cosas, en el recurso de reposición, del cual en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho no tuvo la oportunidad de advertir el yerro, la entidad demandante debió dar las explicaciones del caso, con las evidencias. En tal sentido, las notificaciones realizadas en el trámite para la constitución del título, al correo SDSIERRA6@GMAIL.COM no podrán ser tenidas en cuenta, por lo siguiente.

El artículo 291 del Código General del Proceso, establece:

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Significa ello que el correo electrónico pertinente e idóneo para realizar las notificaciones de los actos previos para constituir el título ejecutivo base de la obligación que se reclama, es el que está registrado en la Cámara de Comercio, y no se puede tampoco desconocer su uso para los efectos judiciales, a las voces del Decreto 806 de 2020. En ese sentido, no podrá tenerse como válido los documentos enviados a otro correo electrónico, aunado que no se tiene actualizado.

Amén de lo anterior, y dado que el aviso de incumplimiento, la expedición de la liquidación y las acciones persuasivas fueron trámites surtidos durante el año 2019, esto es, con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, debe atenderse la disposición indicada en el Certificado expedido por la Cámara de Comercio.

De otra parte, en el formato de afiliación anexo en la demanda, a corte 28-05-2017 (pág. 35), se tiene que el demandado, expresó como empleador el siguiente email: sos.electrics01@gmail.com. Que en todo caso, en gracia de discusión, es reciente y concuerda con el registro mercantil que data de mayo actual.

Así las cosas, debía SALUDVIDA EPS en liquidación, garantizar el envío adecuado de los avisos de incumplimiento y requerimientos de cobro al deudor, lo cual se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016 como estándar de cobro que no se pueden pretermitir, dado que era muy fácil tener acceso a la dirección electrónica o física de contacto actualizada, y ya que no se remitió de manera física, ni se



demonstró otro medio adecuado y certero de recepción de los requerimientos, aunado que en los anexos técnicos de la misma refiere lo siguiente:

CAPÍTULO I ESTANDAR DE USO EFICIENTE DE LA INFORMACIÓN

1. REPORTE DE UBICACIÓN Y CONTACTO

1.1. Condiciones

Las Administradoras de la Protección Social deben actualizar durante el transcurso del año la información de ubicación y contacto de todos sus aportantes obligados al pago de las contribuciones parafiscales y enviar un reporte a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en adelante La Unidad, el último día hábil del mes de noviembre de cada año, aplicando las siguientes condiciones:

1. La información de ubicación hace referencia a las direcciones donde se puede encontrar al aportante. La de contacto se refiere a teléfonos, correos electrónicos u otros medios a través de los cuales es posible comunicarse con él.

2. Cada registro del reporte enviado corresponde a todos los datos de ubicación o contacto de un aportante. Esto significa que solo debe existir un registro por cada aportante.

3. Para cada aportante se debe diligenciar la fecha de actualización de la información. Corresponde a la fecha efectiva de contacto con el aportante en la cual confirmó o actualizó los datos de ubicación y contacto.

(Introduzca esta fecha en el detalle que esté disponible: si no tiene el día, introduzca el día 01). Campos vacíos o con errores generan una medición baja en la calidad de la información suministrada, los campos vacíos se identifican como “nulos” y los campos con errores como “inconsistentes”.

4. Solo se deben reportar los aportantes para los que se tenga por lo menos un dato de ubicación o contacto. No deben reportarse registros que solo tengan la identificación del aportante. Esta información será cruzada con otros registros para estimar el porcentaje de aportantes con información actualizada de ubicación y contacto.

CAPÍTULO IV ESTANDAR DE DOCUMENTACIÓN Y FORMALIZACIÓN

2. REQUISITOS ESPECÍFICOS POR CADA ESTÁNDAR

1. Uso eficiente de la información

Debe especificarse dentro la documentación del proceso de cobro la manera en que las Administradoras cumplan con este estándar, la cual debe contener como mínimo lo siguiente:

a) Los mecanismos utilizados para mantener actualizada la información de ubicación y contacto de todos sus aportantes;



b) El Área y personal autorizado para transmitir y consultar ante la Unidad los datos de ubicación y contacto de los aportantes;

c) Limitaciones de acceso y de uso de la información de ubicación y contacto de los aportantes referidas al derecho de hábeas data, privacidad y reserva legal; (Subrayas para resaltar).

De ahí que es deber de la EPS, tener actualizado su base de datos para comunicarse con los aportantes de manera efectiva, y se asume que por regla general, en tratándose de personas jurídicas o naturales con registro mercantil, como es el caso que nos ocupa, se remiten las comunicaciones electrónicas principalmente al email que obre en el respectivo certificado de existencia y representación legal a la fecha del cobro, acorde con lo regulado en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, y el Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016, en concordancia con el artículo 291 del CGP, al margen que el email al que remitió pudo haber sido entregado, nada garantiza que es el del hoy ejecutado, o que siéndolo en alguna época, ya no lo sea, por estar desactualizado, de lo que se debe ser garantes en el procedimiento, para la constitución adecuada del título, con la justificación y remisión de las evidencias actuales, y no por mero formalismo.

Por ello, no sólo no se cumplió con lo solicitado en el auto anterior, de ahí que no puede tenerse por corregida la demanda, aunado que el procedimiento usado por la EPS demandante no da certeza del cumplimiento de los estándares de cobro, según lo ya mencionado en este auto, dado que los requerimientos realizados previamente a la presentación de la demanda, no fueron enviados a los correos dispuestos para notificaciones judiciales, por lo que no puede tenerse por bien constituido el título ejecutivo base de esta demanda, por una inadecuada notificación a la fundación demandada, debiendo abstenerse el despacho de librar mandamiento de pago, tal como ha acontecido en casos similares al que nos ocupa, sin que se haya aportado elementos diferentes para cambiar de postura, conforme al artículo 7 del CGP¹, y en tal sentido mantener la decisión de no librar mandamiento de pago.

A pesar de lo considerado, se reconocerá la personería al abogado demandante, al cumplir con el requerimiento efectuado en auto anterior.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia del 6 de noviembre de 2020, por lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al profesional del derecho FABIO ENRIQUE CASTELLANOS RAMÍREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.157.221, y T.P. N° 300.692 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido, acorde con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Se verificó la vigencia y antecedentes disciplinarios de la abogada en los sitios web correspondientes, encontrándose adecuado.

¹ Ejemplo de ello, fue lo resuelto por este despacho en proceso ejecutivo laboral de radicado 2020-114, seguido por SALUDVIDA SA ESP En Liquidación contra Martín Francisco Barros, en auto del 02 de septiembre de 2020 que no libró mandamiento de pago.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

Dsam



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por estado N° 115, a las 8:00 a.m.



DAILETH AREVALO MEDINA
Secretaria

No fue posible la firma electrónica por lo que se hace mediante Decreto 491 de 2020.